

Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00263-00

Demandante: VIAJEROS S.A.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Demandada:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de diciembre de 2018².

No obstante, mediante providencia del 25 de marzo de 2021, se ordenó devolver el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrado Sustanciador, Doctor Luis Manuel Lasso Lozano, con el fin de que corrigiera la sentencia proferida el 18 de junio de 2020, toda vez, que se incurrió en un error de digitación³.

Es así que, la referida corporación mediante auto del 29 de abril de 2021 corrigió en el ordinal primero de la sentencia del 18 de junio de 2020, la fecha del fallo de primera instancia, esto es, 10 diciembre de 2018⁴.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20215, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.6.

¹ Archivo 08 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ Archivo 04 del expediente electrónico

⁴ Archivo 06 del expediente electrónico

⁵ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 18 de junio de 2020, corregida mediante auto del 29 de abril de 2021, por medio de los cuales se confirmó el fallo del 10 de diciembre de 2018, proferido por este Despacho (Archivos 02SentenciaSegundaInstancia y 06AutoCorreccionSentenciaTAC, del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 16, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico) y segunda instancia (página 26, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00265-00

DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -

DIAN U.A.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere previo reconocimiento de personería

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2021, solicitó se le expidan copias auténticas con constancia de fecha de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas y del auto que aprobó dicha liquidación, conforme al poder que allega².

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20203, que establece:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrilla fuera de teto).

En ese orden, se observa que si bien la referida profesional adjuntó poder conferido por la Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales⁴, con los correspondientes actos administrativos que acreditan la facultad para conferir ese mandato⁵; lo cierto es que, no se aportó prueba del mensaje de datos con el cual se remitió por parte de la doctora Carolina Barrera Saavedra, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales, el mencionado poder a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, conforme lo señala la norma en cita.

De tal manera, que previo a reconocer personería y dar trámite a la solicitud elevada, se requerirá en tal sentido.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 20216, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

² Archivo 10 del expediente electrónico

¹ Archivo 11 del expediente electrónico

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Página 4 del archivo 10 del expediente electrónico

⁵ Páginas 5 a 33 del archivo 10 del expediente electrónico

⁶ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.7.

Del mismo modo, se reitera que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de Apoyo de los Juzgados correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR a la abogada Paula Yaneth Taborda Taborda, para que en el término de CINCO (5) días, allegue prueba de la remisión por correo electrónico por parte de la doctora Carolina Barrera Saavedra, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas Nacionales, con el cual le otorgó poder para actuar en representación de la entidad demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Reiterar que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLARTE RÍNCÓN LALO ENRIQUE Juez

EMR

deberán realizarse a trayés de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:



Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00343-00 DEMANDANTE: AMPARO CAMACHO DE ROJAS

DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

COBRO EJECUTIVO DENTRO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo terminación del proceso

En atención a los informes secretariales que anteceden¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 22 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por valor de \$721.912.²

Por su parte, la abogada Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, en calidad de Subsecretaria de la Secretaría Distrital del Hábitat, según actos administrativos visibles a folios 3 a 26 del archivo "11 Solicitud Librar Mandamiento Pago", solicitó el inicio del proceso ejecutivo para cobro de las costas procesales decretadas a su favor³.

Posteriormente, la referida profesional mediante escrito radicado el 15 de junio de 2021, solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en consideración a que la señora Amparo Camacho de Rojas efectuó el pago por valor de \$721.912 el 5 de mayo de 2021, mediante recibo No. 21990027629, conforme lo informado por la Subdirección Financiera de la entidad⁴.

En primera medida, se reconocerá personería a la doctora Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, para actuar en representación de la Secretaría Distrital del Hábitat, conforme a los actos administrativos aportados.

En segundo lugar, previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso de cobro ejecutivo de las costas procesales, se requiere a la parte demandada para que allegue la constancia de pago a la que hace referencia, o en su defecto, aporte el informe que en tal efecto emitió la Subdirección Financiera de la entidad.

Del mismo modo, de la solicitud de terminación del proceso se ordenará correr traslado a la señora Amparo Camacho de Rojas, para que se pronuncie sobre el particular. Igualmente, se le requerirá para que aporte el recibo de pago No. 21990027629 efectuado por valor de \$721.912 el 5 de mayo de 2021, ante la Secretaría Distrital del Hábitat.

¹ Archivos 11 y 13 del expediente electrónico

² Archivo 08 del expediente electrónico

³ Archivo 11 del expediente electrónico

⁴ Archivo 13 del expediente electrónico

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.6.

Del mismo modo, se reitera que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECONOCER personería a la doctora Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.009.661, portadora de la tarjeta profesional No. 76.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones de los actos administrativos visibles a folios 3 a 26 del archivo "11 Solicitud Librar Mandamiento Pago".

SEGUNDO.: REQUERIR a la abogada Sandra Yaneth Tibamosca, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue copia del recibo de pago No. 21990027629, efectuado el 5 de mayo de 2021, por valor de \$721.912, o en su defecto, aporte el informe que en tal sentido emitió la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital del Hábitat, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: CORRER TRASLADO por el término de TRES (3) días de la solicitud de terminación del cobro ejecutivo de las costas procesales, a la señora Amparo Camacho de Rojas, para que se pronuncie sobre el particular. Igualmente, dentro del mismo término deberá aportar copia del recibo de pago No. 21990027629 efectuado por valor de \$721.912 el 5 de mayo de 2021, ante la Secretaría Distrital del Hábitat.

⁵ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

 $^{^6}$ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Reiterar que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00237-00

DEMANDANTE: DEUTSCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLSCHAFT

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha audiencia pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se citará a las partes a la audiencia de Pruebas.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia de pruebas que se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutiva de esta providencia.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR FECHA para la realización de la audiencia de pruebas virtual a través del aplicativo LIFESIZE contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 8 de julio de 2021 a las 10:30 a.m., a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

FMR



Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00426-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

- E.T.B. S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: tiene por acreditada carga procesal y otros

En auto del 29 de abril de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante, notificara vía canal digital al tercero vinculado, señor Crisanto Penagos, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico karyto.lopez@yahoo.com², anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio del 13 de diciembre de 2018 y esa providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³.

Es así que, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación por correo electrónico al tercero vinculado, Crisanto Penagos, tal y como se observa en la página 4 del archivo "11DteAcreditaNotificacionTercero" del expediente electrónico.

En tales condiciones, la parte demandante acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto del 29 de abril de 2021.

Finalmente, se reitera al apoderado de la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, debe enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵. Esto en consideración a que, se evidencia que

⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

¹ Dirección reportada en los actos administrativos acusados, ver archivos 02, 03 y 08 del expediente electrónico, y archivo

² Dirección reportada en los actos administrativos acusados, ver archivos 02, 03 y 08 del expediente electrónico, y archivo

³ Archivo 24 del expediente electrónico

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPEDIENTE: 1100133340042018-00426-00 DEMANDANTE: E.T.B. S.A. E.S.P. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

el memorial aportado el 12 de mayo último no fue remitido a las demás partes e intervinientes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: TENER por acreditado por la parte demandante, la notificación del tercero con interés, señor Crisanto Penagos, conforme lo indicado en este auto.

SEGUNDO.: Por Secretaría del Juzgado, **contabilizar** el término de traslado de la demanda, del tercero vinculado Crisanto Penagos, en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo cuarto del segundo y ordinal tercero del auto proferido el 29 de abril de 2021.

TERCERO.: REITERAR a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO.: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRÍQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00271-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 18 de marzo de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante indagara la dirección electrónica de notificaciones del tercero vinculado, señor Yilver Mesa Rincón, a través del móvil 3143762092, a efectos de cumplir lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 12 de noviembre de 2020².

Así, la abogada Martha Lucía Hincapié López presentó escrito el 26 de abril de 2021, a través del cual solicitó: A) se le reconozca personería para actuar en representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB. Para el efecto, aportó poder conferido por el Representante Legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la referida entidad³; y, B) el emplazamiento del tercero vinculado, señor Yilber Mesa Rincón, conforme lo establecen el Decreto 806 de 2020 y el artículo 108 del C.G.P., en consideración a que: i) conversó por medio de llamada telefónica al móvil 3143762092, con el señor Mesa Rincón el 15 de abril de 2021, en la cual, éste le solicitó que previo a remitirle dirección electrónica de notificaciones le consultaría a su abogado; ii) pasados varios días sin obtener respuesta, el 19 de abril siguiente le remitió whatsapp requiriéndole nuevamente, sin aue pronunciamiento al respecto; para demostrar su afirmación, allegó pantallazos de mensajes dirigidos al referido whatsapp; y, iii) el vinculado no tiene interés en aportar dirección electrónica de notificaciones4.

En ese orden, se reconocerá personería para actuar en representación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a la abogada Martha Lucía Hincapié López conforme al poder y anexos aportados.

Respecto a la solicitud de emplazamiento del tercero vinculado, se tiene que si bien, la apoderada manifiesta que el señor Mesa Rincón no tiene interés en otorgar su correo electrónico para notificaciones, debido a que

¹ Archivo 35 del expediente electrónico

² Archivo 32 del expediente electrónico

³ El doctor Juan Gabriel Durán Sánchez funge Representante Legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ver links: https://www.acueducto.com.co/guatoc/Archivos/Contenido/InformativosEAB/27_06_18/Listado_funcionarios_jornada_cancelad_a.pdf y https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M489623-0827-4/view

⁴ Archivo 34 del expediente electrónico

aquel no atendió el requerimiento efectuado a través de whatsapp No. 3143762092, lo cierto es que, éste móvil corresponde al referido tercero, dado que sostuvieron conversación telefónica a través del mismo, afirmación que se tiene bajo la gravedad de juramento, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020⁵. Igualmente, de acuerdo al pantallazo aportado se evidencia que los mensajes remitidos por la abogada Martha Lucía Hincapié López, con los cuales requirió la dirección de notificaciones, fueron leídos por su destinatario, señor Yilber Mesa Rincón⁶.

Ahora bien, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal a particulares se realizará a través de canal digital (entiéndase correo electrónico, sitio, whatsapp y / o redes sociales)⁷.

Así las cosas, como quiera que existe un canal digital (whatsapp) para realizar la notificación personal del tercero con interés, Yilber Mesa Rincón, se negará la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte demandante.

En tales circunstancias, se ordenará requerir a la referida profesional para que notifique el auto admisorio de la demanda al citado tercero a través del whatsapp 3143762092. Para tal efecto, deberá remitirle copia de los autos del 27 de febrero de 20208 y 12 de noviembre de 20209, el escrito de demanda, sus anexos, subsanación de la demanda y sus anexos (si lo hubiere) y de esta providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

⁵ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

⁶ Página 6 del archivo 34 del expediente electrónico

⁷ Al respecto, en escrito de intervención ciudadana, frente al control de constitucionalidad del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, suscrito por los doctores Ramiro Bejarano Guzmán, Néstor Iván Osuna Patiño y Henry Sanabria Santos, como ciudadanos y miembros del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado, sostuvieron "Aspecto importante que debe resaltarse es que la norma hace referencia a "canal digital" para expresar que las partes no solamente pueden hacer uso del correo electrónico, que es lo más usual, sino que perfectamente pueden escoger otro mecanismo virtual, como puede ser, por ejemplo, el WhatsApp, con lo cual se deja claro que esta normativa persigue facilitar el acceso a la justicia y facilitar las actuaciones en los procesos judiciales en una época en que no es posible acceder físicamente a las sedes de los despachos judiciales" ... "El parágrafo segundo de la norma establece que para los fines de la notificación personal se pueden utilizar las direcciones o sitios que aparezcan informadas en páginas web o en redes sociales. Desde esta perspectiva, quien tiene una página web y allí informa un correo electrónico, un número de WhatsApp o cualquier otro mecanismo similar y, en efecto, allí recibe comunicaciones, está demostrando que ellos son canales digitales válidos para recibir la notificación personal de una providencia judicial. Esta es una norma que no hace nada diferente que poner al servicio de la justicia los nuevos y modernos mecanismos digitales de mensajería al establecer que ellos son idóneos y efectivos para noticiar providencias judiciales, disposición más que necesaria para agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la Emergencia Sanitaria y, desde luego, debe entenderse que aquí no se busca lesionar el derecho a la intimidad de las personas ventilando en redes sociales los procesos judiciales que afronta, de manera que debe concluirse que los "canales digitales" en donde se podrán recibir notificaciones judiciales son los buzones de correo electrónico, WhatsApp y los sistemas de mensajería privada de redes sociales como Instagram, Facebook y similares". (Negrilla fuera de texto.). Ver link: https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2020/05/200803-Intervencio%CC%81n-Decreto-806-2020-1.pdf

⁸ Archivo 05 del expediente electrónico pág. 30-34

⁹ Archivo 11 del expediente electrónico

¹⁰ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico Oficina de de Juzgados Administrativos Apoyo los correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

RECONOCER personería a la doctora Martha Lucía Hincapié López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.327.196, portadora de la tarjeta profesional No. 86.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y condiciones del poder y visibles páginas en las 7 11 del "34PoderDteSolicitudEmplazamiento3ro" del expediente electrónico.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del tercero vinculado, Yilber Mesa Rincón, presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo indicado en este auto.

REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, notifique el auto admisorio de la demanda, al tercero vinculado, señor Yilber Mesa Rincón, a través del whatsapp 3143762092. Para tal efecto, deberá remitirle por dicho medio, copia de los autos del 27 de febrero de 2020¹² y 12 de noviembre de 2020¹³, el escrito de demanda, sus anexos, subsanación de la demanda y sus anexos (si lo hubiere) y de esta providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida a la persona por notificar. Para el efecto, deberá acompañar pantallazo en el que se evidencie la <u>lectura</u> del mensaje por parte del destinatario.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

11 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

¹² Archivo 05 del expediente electrónico pág. 30-34

¹³ Archivo 11 del expediente electrónico

PARÁGRAFO SEGUNDO: La notificación personal del tercero vinculado, señor Yilber Mesa Rincón, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTÉ RINCÓN Juez

EMR



Bogotá D.C., 17 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001333400420200003200

DEMANDANTE: VÍCTOR JULIÁN SALAZAR GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere previo a dar apertura de incidente de desacato

Se observa que, mediante auto del 13 de agosto de 2020, se ordenó oficiar al Ministerio de Nacional, para que allegara constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 006469 de 25 de junio de 2019, correspondiente al señor Víctor Julián Salazar García, previo a admitir la demanda¹. Requerimiento que fue reiterado por medio de los autos del 22 de octubre de 2020² y 4 de marzo de 2021³.

Pese a que por Secretaría se efectuaron los requerimientos mencionados a través de los oficios 186-RUM-20 del 28 de agosto de 2020⁴, 237-RUM-20 del 29 de octubre de 2020⁵ y 104-RUM-21 del 11 de marzo de 2021⁶, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; la entidad demandada no ha atendido lo solicitado.

De la misma manera, la parte demandante mediante memoriales del 4 de marzo⁷ y 10 de mayo de 2021⁸, solicitó se dé continuidad al proceso ordenando la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional no ha allegado los documentos requeridos por el Juzgado.

Ahora bien, el Despacho advierte que los requerimientos aludidos fueron remitidos al correo de notificaciones electrónicas del Ministerio de Educación, pese a que el funcionario competente para su respuesta es el Director de Calidad para la Educación Superior de dicho ente ministerial, por ser quien emitió el acto cuestionado⁹, empleo que está en cabeza de ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL.

Así las cosas, se redireccionará el requerimiento a la mencionada funcionaria, advirtiendo que su incumplimiento dará lugar a la aplicación

¹ Archivo 22 del expediente electrónico

² Archivo 29 del expediente electrónico

³ Archivo 36 del expediente electrónico

⁴ Archivo 24 del expediente electrónico

⁵ Archivo 31 del expediente electrónico

⁶ Archivo 39 del expediente electrónico

Archivo 38 del expediente electrónico
 Archivo 41 del expediente electrónico

⁹ Archivo 41 del expediente electrónico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 11001333400420200003200 Demandante: VICTOR JULIAN SALAZAR GARCÍA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

de los poderes correccionales establecidos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹⁰, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996¹¹.

En mérito de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

REQUERIR a la doctora ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL¹² quien PRIMERO: funge como Directora de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, para que remita a este juzgado constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 006469 de 25 de junio de 2019, correspondiente al señor Víctor Julián Salazar García

SEGUNDO: Otorgar a la doctora **ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL**¹³, el término IMPRORROGABLE de tres (3) días, para que allegue la información solicitada en el numeral anterior, so pena de ejercer los poderes correccionales, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado en el numeral anterior y remítase vía correo electrónico a las direcciones calidadsuperior@mineducacion.gov.co14; <u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</u> y <u>elcypat@gmail.com16</u>. Para el efecto, adjuntar copia de esta providencia y los oficios 186-RUM-20 del 28 de agosto de 2020¹⁷, 237-RUM-20 del 29 de octubre de 2020¹⁸ y 104-RUM-21 del 11 de marzo de 2021¹⁹. Así mismo, se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

¹⁰ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales

[.] 1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones

^{2.} Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diliaencia.

^{3.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

^{4.} Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

^{5.} Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

^{6.} Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

^{7.} Los demás que se consagren en la ley.

¹¹ ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste aujera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

¹² Datos reportados en la página web del Ministerio de Educación Nacional. Ver link: https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-89256.html?_noredirect=1

¹³ Datos reportados en la página web del Ministerio de Educación Nacional. Ver link: https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-89256.html?_noredirect=1

¹⁴ Dirección electrónica reportada en la página web de la entidad, ver link: https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-89256.html? noredirect=1

¹⁵ Dirección electrónica reportada en la página web de la Función Pública. Ver link:

https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M53030-0011-4/view 16 Dirección electrónica reportada en la página web de la Función Pública. Ver link:

https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M53030-0011-4/view

¹⁷ Archivo 24 del expediente electrónico

¹⁸ Archivo 31 del expediente electrónico

¹⁹ Archivo 39 del expediente electrónico

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente No. 11001333400420200003200 Demandante: VICTOR JULIAN SALAZAR GARCÍA Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

EMR



Bogotá, 17 de junio de 2021

Referencia: 11001 - 3334 - 004 - 2021 - 00108- 00

Control: Nulidad Simple Demandante: Alberto Aldana

Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

DEL MEDIO DE CONTROL

Manifiesta el demandante que ejerce la acción de nulidad consagrada en el artículo 137 del CPACA, sin embargo, plantea las siguientes pretensiones en la demanda:

"PRIMERA: Decretar la NULIDAD de la decisión del 11 de noviembre de 2020, emitida dentro del expediente # 1287 del 17 de febrero de 2020, POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de Bogotá D.C.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT de Bogotá D.C. o a quien corresponda, a levantar la declaratoria de contraventor conforme al comparendo # 23484098 infracción C02, y en su lugar se absuelva de cualquier comparendo o multa impuesta en ésta decisión demandada.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada.

CUARTA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011."

Entonces, pese a que se invoca el medio de control de nulidad simple, no es menos que se busca es el restablecimiento de un derecho subjetivo en cabeza del actor, como quiera que el acto administrativo, según se infiere de la demanda, entre otras cosas, impuso una multa de 15 salarios mínimos diarios con ocasión de la supuesta infracción de normas de tránsito.

De manera que, el acto administrativo señalado en la demanda, no puede ser demandado a través de nulidad simple como se invoca, por cuanto la nulidad pretendida comprende automáticamente un restablecimiento del derecho.

En ese orden, es necesario que la parte demandante manifieste claramente el medio de control que pretende ejercer, y se someta a los requerimientos que la ley exige para cada uno de ellos, recordando en todo caso, que la escogencia del mismo no puede ser caprichosa y deberá obedecer a los lineamientos de procedencia de cada uno de ellos.

DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones**, **debidamente determinados**, **clasificados** y numerados.".

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00108 – 00

Demandante: Alberto Aldana

Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque <u>únicamente</u> los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica, numerada y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

■ DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda contendrá "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

Pese a que en la demanda se plantea unos acápites denominados "FUNDAMENTOS DE DERECHO" y "CONCEPTO DE VIOLACIÓN", no es menos, que se limita a relacionar una serie de normas, sin construir un concepto de la violación, ni imputar causales de nulidad en contra de los actos demandados, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

DE LOS ANEXOS

a) De las direcciones de notificación y del envío de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

- "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00108–00

Demandante: Alberto Aldana

Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto"

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

"Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, se observa que el demandante quien actúa en causa propia, señala como dirección electrónica de notificaciones <u>aldanaalberto@gmail.com</u>, sin embargo, se advierte que la misma no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual se le invita para que realice la actualización de sus datos en el mencionado registro.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del

¹ C-420 de 2020.

⁻

 $^{^{2}}$ 24 de marzo de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto", página 4.

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00108–00

Demandante: Alberto Aldana

Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad

derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral <u>1</u> del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. - Resaltado fuera de texto –

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de éste último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

Pese a que la parte actora allega copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial, no es menos, que no allegó la constancia emitida por la

³ "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

^{4 &}quot;ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 20. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

5 "ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el

^{6 &}quot;ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00108– 00

Demandante: Alberto Aldana

Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad

Procuraduría General de la Nación, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Alberto Aldana contra Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FNQF



Bogotá, 17 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00110 – 00

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Guiovanni Alexander Gaitán Arévalo

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de

Movilidad de Bogotá y Policía Nacional-Dirección

de Tránsito y Transporte

Revisado la demanda y sus anexos, se observa que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.".

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se advierte que se pretende la "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1238 DEL 25 de mayo del 2018 expedida por la secretaria distrital de movilidad, mediante la cual se declaró infractor de la norma de tránsito a mi poderdante".

Igualmente, se observa que a título de restablecimiento del derecho solicita "ordénese a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, LA POLICIA NACIONAL, SECCIONAL (sic) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE BOGOTÁ que pague al señor 18.460.000 Dieciocho Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos el valor de los gastos obtenidos hasta el momento, es decir desde cuando se produjo la cancelación de la licencia de conducción".

Sobre el particular, se recuerda que los comparendos no son actos administrativos sino de trámite, en el entendido que citan al presunto infractor ante la autoridad de tránsito con el objeto de pagar la sanción impuesta o debatir en audiencia pública, la que culmina con decisión absolutoria o sancionatoria, y contra la cual proceden los recursos de reposición o apelación, según sea el caso, y la cual una vez en firme, puede ser objeto de control jurisdiccional.

Situación similar ocurre con los expedientes administrativos, los cuales, si bien contienen las actuaciones y procedimientos adelantados por la administración, no son pasibles de control judicial, pues lo son solo aquellas decisiones administrativas que decidan de fondo una situación particular en concreto.

Así las cosas, en primer lugar, la demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, ajustándolas al presupuesto normativo

Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad- y otros

expuesto y precisar claramente, qué actos administrativos pretende sean objeto de estudio de legalidad, pues se observa que contra la decisión administrativa del 19 de octubre de 2018, por medio del cual, entre otros, se declaró contraventor al actora por negarse a la práctica de la prueba de embriaguez e impuso multa de \$37.499.600, procedía el recurso de apelación, el cual fue interpuesto según se advierte de la lectura de la documental aportada con la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.

De igual forma y habida cuenta que la demandante busca obtener un restablecimiento del derecho no solo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Movilidad de Bogotá, sino de la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, deberá aclarar cuáles son las pretensiones y los efectos jurídicos perseguidos, así como el restablecimiento del derecho pretendido, por cuanto de la lectura de la demanda y sus anexos, no se logra inferir la relación jurídica con esta última entidad y no se advierte actuaciones administrativas definitivas proferidas por dicho ente.

DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las **pretensiones**, **debidamente determinados**, **clasificados** y numerados.".

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque <u>únicamente y con claridad</u> los elementos fácticos de la demanda que dieron origen al acto demandado, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 4, 5, 7, 8, 10 y 11.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que se limite a los eventos fácticos y claros que motivan la presentación de la demanda, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener "Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.".

Pese a que en la demanda se plantea un acápite denominado "MOTIVOS DE LA NULIDAD INVOCADA", no se construye, un concepto de la violación, ni se imputa causales de nulidad en contra del acto demandado, que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda, como tampoco se señalan las normas presuntamente vulneradas con el actuar de la administración. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

DE LOS ANEXOS

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".

Pese a que fue aportada la decisión administrativa adoptada en audiencia pública celebrada el 19 de octubre de 2018, por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por la cual se dispuso, entre otras, declarar contraventor al demandante, impuso sanción pecuniaria por \$37.499.600 y canceló la licencia de conducción, no se aportó las constancias publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto, sin olvidar en todo caso, que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación.

Así las cosas, en el evento en que la parte demandante agregue actos administrativos a sus pretensiones, deberá cumplir con el mencionado presupuesto.

a) De las direcciones de notificación y del envío de la demanda

Señala el artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 del CPACA, como requisito de la presentación de la demanda:

- "7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." -Resaltado fuera de texto-

Por su parte, establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto"

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

"Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la parte actora para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanación de la demanda y sus anexos) a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte (en caso de ratificar sus pretensiones en contra de dicha entidad), Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, no se advierte el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante deba ser notificada. No sobra advertir, que no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de la parte actora sea la misma de su apoderada, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

¹ C-420 de 2020.

² 25 de marzo de 2021, archivo "01CorreoYActaReparto", página 4.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., "2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)".

En el presente caso, en el evento en que la parte demandante ratifique que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar la interposición de recursos que fueran obligatorios³ en contra del acto administrativo demandado, que pretenda obtener su nulidad, esto por cuanto de la revisión de los anexos de la demanda, se advierte que contra de la decisión administrativa del 19 de octubre de 2018, a través del cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, entre otras cosas, declaró contraventor al actor por negarse a la práctica de la prueba de embriaguez, procedía el recurso de apelación.

b) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral <u>1</u> del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. -Resaltado fuera de texto. –

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35^4 y 37^5 de la Ley

³ En consonancia con lo previsto en el artículo 76 del CPACA, que señala (...) " I recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción." (...).

⁴ "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

⁵ "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el

⁵ "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de

640 de 2001, el artículo 42A⁶ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁷ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1° de éste último, que establece:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado."

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia⁸ correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor Guiovanni Alexander Gaitán Arévalo contra Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

^{6 &}quot;ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

⁷ "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

⁸ artículo 2 de la Ley 640 de 2001

Demandante: Guiovanni Alexander Gaitán Arévalo Demandados: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad- y otros

informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

fnqr as



Bogotá, 17 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00111 – 00 **Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Wilson Medina Ledezma

Demandado: VANTI S.A ESP y SUPERINTENDENCIA DE

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

El señor Wilson Medina Ledezma mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, entre otras, la nulidad de la Resolución SSPD 20208140368055 del 15 de diciembre de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se confirmó la decisión contenida en el acto administrativo No. CF 200288442 del 17 de enero de 2020, cobro por conceptos de consumos dejados de facturar.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución SSPD 20208140368055 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución SSPD 20208140368055 del 15 de diciembre de 2020. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

De otra parte, en la documentación allegada por la parte actora no se advierte constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación, conforme lo dispuesto por los artículos 2, 35¹ y 37² de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015.

Así las cosas, se ordena **requerir a la parte demandante**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso constancia emitida por la Procuraduría General de la Nación.

-

¹ "ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad." (Negrillas fuera de texto)

² "ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCÉDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones." (Negrillas fuera de texto)

³ "ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrillas fuera de texto)

^{4 &}quot;ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo." (Negrillas fuera de texto)

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN JUEZ

FNQR AS



Bogotá, 17 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00207 – 00

Medio de Control: Nulidad electoral

Demandante:Diana Marcela Contreras Chinchilla
Procuraduría General de la Nación

y Lorena Andrea Niño Giraldo

DEMANDA EN LÍNEA No. 194618

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 15 de junio de los corrientes a las 3:51 p.m., le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Diana Marcela Contreras Chinchilla en nombre propio en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del artículo 1 del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, proferido por la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual nombró en provisionalidad a la señora Lorena Andrea Niño Giraldo en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policial.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

Diana Marcela Contreras Chinchilla en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra del artículo 1 del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación nombró en provisionalidad a la señora Lorena Andrea Niño Giraldo en el cargo de Asesor, Código 1AS, Grado 19 de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policial.

II. CONSIDERACIONES

 De la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

Establece el numeral 12 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(…)

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00207 – 00

Demandante: Diana Marcela Contreras Chinchilla

Demandado: Procuraduría General de la Nación y Lorena

Andrea Niño Giraldo

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los **empleados públicos del orden nacional** de los niveles **asesor**, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles **efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Caso Concreto.

Como se mencionó previamente, Diana Marcela Contreras Chinchilla, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra artículo 1 del Decreto 650 del 30 de abril de 2021, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación nombró en provisionalidad a Lorena Andrea Niño Giraldo en el cargo de **Asesor**, Código 1AS, Grado 19 de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policial, con funciones en la División de Gestión Humana.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad de los actos de elección de los empleados públicos del orden nacional, del nivel asesor, así como los que son proferidos por autoridades de ese orden.

Ahora bien, en razón a que el empleo se encuentra adscrito a la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, cuya sede está ubicada en la ciudad de Bogotá D.C¹. atendiendo a la norma de competencia descrita en el inciso segundo del numeral 12 del referido artículo 151 del C.P.A.C.A., el conocimiento de este asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo

¹ Así se desprende de lo consignado en el directorio de dependencias de la Procuraduría General de la Nación, disponible en la página web:

https://www.procuraduria.gov.co/portal/index.jsp?option=co.gov.pgn.portal.frontend.component.pagefactory.DependenciaComponentPageFactory

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00207 – 00

Demandante: Diana Marcela Contreras Chinchilla

Demandado: Procuraduría General de la Nación y Lorena

Andrea Niño Giraldo

electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN Juez

FNQR AI